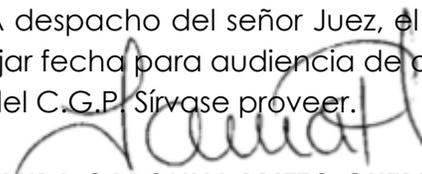


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso, encontrándose pendiente para fijar fecha para audiencia de que trata el art. 443 en concordancia con el art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1340

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, en contra de la sociedad **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S**, y las señoras **MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ VELÁSQUEZ**, quien dentro del término legal, presentaron escrito de contestación de la demanda a través de apoderada judicial a quien se le reconocerá personería jurídica en el presente proveído, proponiendo excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito formuladas la parte demandada corrió traslado a la parte demandante conforme al decreto 806 de 2020, quien dentro de término se pronunció al respecto.

Sin embargo, revisada las pruebas solicitadas por la demandada a través de apoderada judicial constata el despacho que se solicitan como tales el testimonio de la señora MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, ostentando la misma la calidad de demandada dentro del presente asunto.

Significa lo anterior, que, el despacho no accederá a la prueba testimonial como quiera que, por tratarse del testimonio de la demandada, por principio general del derecho no es factible fabricar su propia prueba.

Por lo tanto, la señora MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, se escuchara en interrogatorio de parte.

De igual manera, la parte demandada a través de apoderado judicial, solicitan inspección judicial a las siguientes cuentas de correo electrónico: gerencia@pacol.com.co, administrativo@pacol.com.co, pilitvov.2003@gmail.com, contabilidad@pacol.com.co, asistenciaadministrativa@pacol.com.co, que pertenecen a la empresa PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA PACOL SAS, y a la señora María del Pilar Tabares.

Lo anterior para que, cuando el Despacho considere, en la audiencia inicial o de juzgamiento, el Juez mediante un computador (pc del Juzgado) o cualquier dispositivo, acceda personalmente a las mencionadas cuentas, y verifique la existencia de los documentos electrónicos que han sido relacionado como pruebas documentales y que provienen de la relación contractual entre PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA PACOL SAS con la empresa BIENCO SA y de la empresa AFIANZADORA NACIONAL SA y verifique: • La existencia de los relacionados correos electrónicos desde el servidor GMAIL y @pacol.com.co • La fecha y hora en la que fueron enviados y recibidos dichos correos electrónicos. • El email de procedencia • El email de destino • El contenido de cada uno.

Respecto de la anterior petición el despacho trae a colación el artículo 236 del código general del proceso, que a letra reza:

"para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.(...). El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso"

Así las cosas, el despacho se abstendrá en decretar la prueba consistente en inspección judicial de las cuentas gerencia@pacol.com.co, administrativo@pacol.com.co, pilitvov.2003@gmail.com, contabilidad@pacol.com.co, asistenciaadministrativa@pacol.com.co, por considerar que las pruebas documentales satisfacen el interés en la práctica de la inspección judicial.

En consecuencia se ordenará fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que refiere los artículos 372 y 373 del C.G.P y para ello, se ordenará citar a las partes, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer.

Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedarán en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROLINA VELASQUEZ DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.663.356, portadora de la tarjeta profesional número 116148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados

2. AGREGAR a los autos la contestación de la demanda allegada por los demandados a través de apoderada judicial para que obre y conste dentro del expediente judicial.

3. AGREGAR a los autos la contestación allegada por la parte demandante a través de apoderado judicial a las excepciones de mérito presentadas por los demandados.

4. FIJESE fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día **29** del mes de **OCTUBRE** del **2.021**, a la hora de las

09:00am_audiencia que se realizara de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10540383>

5°. ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

6. TENGASE como pruebas las siguientes:

Parte **DEMANDANTE**

DOCUMENTALES:

- Contrato de arrendamiento original

Parte **DEMANDADA**

DOCUMENTALES:

- Correo electrónico de solicitud de cupón de Julio 2020 enviado por PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS a CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC
- Solicitud de cupón de pago de Julio 2020 enviado por PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS a CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC.
- Solicitudes de expedición cupón de pagos mes de Julio de 2020 enviado por PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS y correo de Negativa de CONTINENTAL DE BIENESBIENCO SAS INC a emitirlo –
- Notificación de Pago por correo Judicial del Pago por consignación Canon y administración del mes de Julio 2020 realizado por PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS a través del Banco Agrario.
- Correo electrónico de cupón de pago del mes de Julio 2020 enviada por de CONTINENTAL DE BIENESBIENCO SAS recibido el 24 de Julio 2020, mucho después de haberse vencido el periodo para el pago correspondiente del mes de Julio de 2020 y a pesar de las solicitudes realizadas por PACOL SAS.

- Recibo de Cupón Julio 2020. –
- Notificación de PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS como respuesta a solicitud telefónica de entrega del inmueble arrendado realizada el día 16 julio 2020.
- Correo electrónico de solicitud de cupón del mes de agosto 2020.
- Correo electrónico de solicitud de cupón de pagos de Julio y agosto 2020.
- Notificación de Pago por correo Judicial del Pago por consignación Canon y administración del mes de Agosto 2020 realizado por PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS a través del Banco Agrario.
- Correo electrónico de notificación de Cobro Afianzadora Nacional por aparente mora Julio y Agosto 2020.
- Correo electrónico de solicitud cupón septiembre 2020
- Correo electrónico de Bienco de envió de cupón mes de septiembre de 2020 –
- Correo de notificación de Cobro de Afianzadora Nacional a Septiembre de 2020 –
- Recibo de cupón de septiembre de 2020 –
- Recibo de Pago del mes de septiembre 2020 Canon y Administración, Realizado en el Banco de Bogotá.
- Estado de cuenta enviado por afianzadora Nacional a septiembre de 2020
- Correo electrónico de solicitud cupón de pago oct 2020.
- Notificación de Pago por correo Judicial del Pago por consignación del canon de arrendamiento y pago de administración del mes de Octubre de 2020 realizado por PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS a través del Banco Agrario.
- Notificación de pagos realizados al 28 de Octubre de 2020 y reclamación por daños generados a Productos autoadhesivos y siliconados de Colombia SAS por Bienco SA y Afianzadora Nacional, dentro de Contrato de arrendamiento Vigente, enviada el 28 de Octubre a través de correo certificado Servientrega No. guía 9125887416.
- Notificación de Pago por correo Judicial del Pago por consignación del canon de arrendamiento y pago de administración del mes de Noviembre de 2020 realizado por PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS a través del Banco Agrario.
- Notificación de Pago por correo Judicial del Pago por consignación del canon de arrendamiento y pago de administración del mes de Diciembre de 2020 realizado por PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS a través del Banco Agrario.

- Notificación de Pagos realizados por concepto de arrendamiento de Productos autoadhesivos y Siliconados de Colombia Pacol SAS, notificación de entrega del inmueble por abuso al consumidor de servicio contratado y reclamación de pago de indemnización por daños generados a Productos autoadhesivos y siliconados de Colombia Pacol SAS por Bienco SA y Afianzadora Nacional SA, dentro del Contrato de arrendamiento vigente, de fecha 4 de Diciembre de 2020 Soporte de envío de Correo Servientrega Guia No. 9125889592. –
- Correo electrónico de Envío de soportes de pago de servicios y demás para entrega del 28 diciembre 2020.
- Carta de entrega del Inmueble, notificando a la administración de la copropiedad Unidad Almendros de Verde Alfaguara de fecha 24 de diciembre de 2020. –
- Carta de Entrega de Inmueble de fecha 28 de Diciembre de 2020 a Bienco SA, la cual funcionarios de Bienco se negaron a recibir y radicada en la portería de la copropiedad Unidad Almendros de Verde Alfaguara.
- Correo electrónico de envío de recibos de servicios públicos enviados el 28 de diciembre y 4 enero 2021.
- Correo electrónico de envío de recibos de servicios públicos pagos y enviados a Bienco SA el 4 de Enero 2021.
- Recibo de Fontana SA ESP servicio de acueducto pagado al 28 de diciembre de 2020. Por \$ 55.632.
- Recibo de Pago Celsia SA ESP 19 de diciembre de 2020 por valor de \$ 95.230.
- Recibo de pago Gases de Occidente al 28 de diciembre de 2020, por valor de \$ 14.698.

PRUEBA TESTIMONIAL

Niéguese la prueba testimonial solicitada como quiera que la señora MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, ostenta la calidad de demandada dentro del presente asunto y por principio general del derecho no es factible fabricar su propia prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenase a la señora MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ en su calidad de demandante rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.

INSPECCION JUDICIAL

Niéguese la inspección judicial de las cuentas gerencia@pacol.com.co, administrativo@pacol.com.co, pilitvov.2003@gmail.com, contabilidad@pacol.com.co,

asistenciaadministrativa@pacol.com.co, por considerar que las pruebas documentales satisfacen el interés en la práctica de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00540-00

Natalia

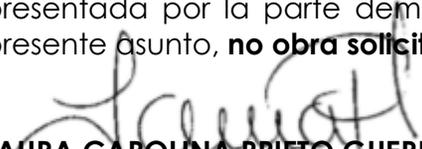
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.160 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1336
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY.**, en contra del señor **LIBARDO ZAPATA CIFUENTES** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de julio de 2021.

Sin embargo, una vez revisado el presente proceso, el despacho se percata que, dentro de lo actuado por error involuntario, no se reconoció personería para actuar en representación del demandante al Dr. **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.414.147 de Usaquén, y portador de la tarjeta profesional No.120308 del C.S.J.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar al profesional en derecho conforme los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso y como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.414.147 de Usaquén, y portador de la tarjeta profesional No.120308 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

2°.- ORDÉNESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO EL CANEY.**, en contra del señor **LIBARDO ZAPATA CIFUENTES**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

3°.- ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**370-939979**, de propiedad del señor **LIBARDO ZAPATA CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.514.635.

4°- ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en cuentas bancarias de la aquí demandada el señor **LIBARDO ZAPATA CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.514.635.

5°- ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

6°-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2020-00608-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.160** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por la parte actora, sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE"** contra la señora **NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA**, fue allegada solicitud de ampliación de medida cautelar, consistente en:

- El embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, la señora **NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.929.762, dentro del proceso **EJECUTIVO** que se lleva ante el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE**, contra la citada, bajo el radicado No. 025-00522-00.

No obstante, observa el despacho que mediante auto interlocutorio de fecha 11 de febrero de 2021, se decretó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue la señora **NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.292.762 como empleada de **EMCALI EICE ESP.**; Sin que a la fecha de la presente solicitud se acreditara el diligenciamiento del mismo por parte del profesional en derecho.

En razón de lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue constancia del oficio No.142 de fecha 11 de febrero de 2021, diligenciado y con esto dar trámite a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00734-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.160 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de septiembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de los señores **DIOMAIRA FERNANDEZ ASTUDILLO Y JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-190797**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-190797**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE 2 MANZANA "Q" SECTOR 1-B AREA 90,625 M2 URBANIZACION PUERTA DEL SOL; CARRERA 26 86ª-10 DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestro para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-190797**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE 2 MANZANA "Q" SECTOR 1-B AREA 90,625 M2 URBANIZACION**

PUERTA DEL SOL; CARRERA 26 86ª-10 DE JAMUNDÍ VALLE, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) JORDAN VIVEROS JHON JERSON, quien se localiza en la CARRERA 66 No. 9-21 Ofic. 01, teléfonos 3162962590 – 8825018 email: jersonvi@yahoo.es, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2020-00778-00
Karol

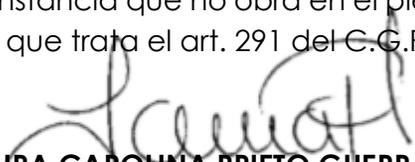
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.160** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 31 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de la notificación de que trata el art. 292, positivo, donde el actor solicita se profiera sentencia por haber agotado la notificación de la parte pasiva, sin embargo, dejó constancia que no obra en el plenario constancia de remisión de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado en causa propia por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, en contra del señor **JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO**, el actor, allega escrito a través del cual solicita se profiere sentencia, asegurando que ha remitido la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P, y que transcurridos más de 15 días el demandado no se ha pronunciado.

Bien, sea lo primero señalar que en la actualidad se encuentran vigentes dos regímenes de notificación, esto es las disposiciones del art. 290 y ss., del Código General del Proceso y lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, son disposiciones diferentes y estará al arbitrio del demandante cual de los medios utilice, ya que los términos correrán de forma diferente entre uno y otro.

Ahora, en el caso que nos convoca, el actor pretende se profiera sentencia que ponga fin al contrato, sin embargo, allega al plenario la constancia de haber remitido al demandado el aviso del que trata el art. 292 del C.G.P, es decir, el régimen de notificación que esta usando es el que dispone el Código General del Proceso y no lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Inequívoco es señalar, que para que proceda la notificación por aviso, que ha sido diligenciada por el extremo activo, debió realizar primero la remisión de la comunicación de que trata el art. 291 de la norma procedimental general y dado que dicha constancia no obra en el plenario, es imposible tener por notificado al extremo pasivo y por lo tanto se impone, REQUERIR al actor para que allegue la notificación del demandado, haciendo uso de uno de los regímenes vigentes y por lo tanto se torna improcedente proferir sentencia.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUÉRASE a la parte demandante a fin se sirva surtir en debida forma la notificación del extremo pasivo de la demanda, conforme arriba fue considerado.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten.

TERCERO: NIÉGUESE acceder a la petición de proferir sentencia, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-0377-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 160 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 16 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 15 de Septiembre de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **HIMER CARABALI GONZALEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **HIMER CARABALI GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (72.9319UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE FEBRERO DE 2021, equivalentes a la suma de **VEINTE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20.507,89)**.

1.1.1 Por la cantidad de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL QUINTAS NOVENTA Y UNO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (634.7591,UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$178.489,37)** desde el día **06 de ENERO de 2021 hasta el 05 de FEBRERO de 2021**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **12.38% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 06 febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (73.4153UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma **VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.643,82)**.

1.2.1 Por la cantidad de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SIETE CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (634.2757,UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$178.353,44)** desde el día **06 de FEBRERO de 2021 hasta el 05 de MARZO de 2021**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **12.38% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 06 marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL DIECINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (73.9019UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma de **VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$20.780,65)**.

1.3.1 Por la cantidad de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (633.7891,UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$178.217,61)** desde el día **06 de MARZO de 2021 hasta el 05 de ABRIL de 2021**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **12.38% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 06 abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (74.3917UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma de **VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$20.918,37)**.

1.4.1 Por la cantidad de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (633.2993,UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$178.078,89)** desde el día **06 de ABRIL de 2021 hasta el 05 de MAYO de 2021**.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **12.38% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 06 mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (94.475.1692UVR)**, equivalentes a la suma **VEINTISEIS**

MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.846.882.42). correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 76225463 y en la escritura pública No. 845 del 31 de MAYO de 2019 de la Notaría Única del Municipio de Jamundí.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **12.38% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir de la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1001602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá-D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00499-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.160, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de Septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1342

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **OSCAR VELEZ TUNUBALA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **OSCAR VELEZ TUNUBALA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (210.4432UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$59.577,52)**.

1.1.1 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS NOVENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (891.5454UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$252.400,96)** desde el día **05 de MARZO de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **9% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **DOSCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (211.4675UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ABRIL

DE 2021, equivalentes a la suma **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$59.867,51)**.

1.2.1 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOSCIENTAS ONCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (890.5211UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$252.110,98)** desde el día **05 de ABRIL de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **9% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **DOSCIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (212.4968UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma de **SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$60.158,91)**.

1.3.1 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS OCHENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (889.4918UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$251.819,58)** desde el día **05 de MAYO de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **9% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **DOSCIENTAS TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TRESCIENTAS DOCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (213.5312UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JUNIO DE 2021, equivalentes a la suma **SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$60.451,75)**.

1.4.1 Por la cantidad de **OCHOCIENTAS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTAS SETENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (888.4574UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$251.526,73)** desde el día **05 de JUNIO de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda**.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **9% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la

superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (182313,0647UVR)**, equivalentes a la suma **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$51.613.740.18)**. Correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 10755636 y en la escritura pública No. 2267 del 25 de OCTUBRE de 2018 de la Notaría Única del Municipio de Jamundí.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **9% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 30 de junio de 2021 (**fecha de la presentación de la demanda**) hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-978155** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00510-00

Natalia

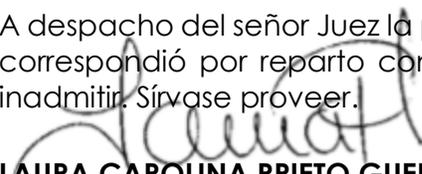
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No.160_, por el cual se notifica a las partes el presente auto.

Jamundí, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de Septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1343

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **JACKELINE SHEK MINA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **JACKELINE SHEK MINA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (228.8285UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$64.782,49)**.

1.1.1 Por la cantidad de **QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (587,5693UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$166.343,81)** desde el día **15 de MARZO de 2021 hasta el 05 de julio de 2021 (fecha de la presentación de la demanda.)**

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **12.00% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (228.2874UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma **SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$64.629,30)**.

1.2.1 Por la cantidad de **QUINIENTAS OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS SETENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (586,0970UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$165.926,99)** desde el día **15 de ABRIL de 2021 hasta el día 05 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **12.00% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (227.7477UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma **SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$64.476,51).**

1.3.1 Por la cantidad de **QUINIENTAS OCHENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (584,6282UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$165.511,17)** desde el día **15 de MAYO de 2021 hasta el 05 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **12.00% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (227.2095UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 15 DE JUNIO DE 2021, equivalentes a la suma **SESENTA Y CUATRO MIL TRESCEINTOS VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$64.324,15).**

1.4.1 Por la cantidad de **QUINIENTAS OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SEISCIENTAS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (583,1629UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$165.096,33)** desde el día **15 de JUNIO de 2021 hasta el 05 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **12.00% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR**

REAL (90410,0557UVR), equivalentes a la suma **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$25.595.538.82)**. Correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 34374872 y en la escritura pública No. 1549 del 29 de AGOSTO de 2017 de la Notaria Única del Municipio de Jamundí.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **12,00% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 05 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Niéguese las pretensiones en lo que se concierne al pago de los seguros exigibles mensualmente sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el presente proveído, como quiera que la tabla de amortización que se trae para sustentar el pago de los seguros que se pretende cobrar no fue expedido por la compañía aseguradora.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-952446** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00519-00

Natalia

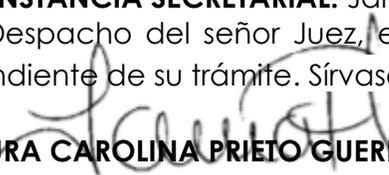
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.160, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1359
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS**, en contra de la señora **IVONE YULLIETH BASTIDAS DIAZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho en el acápite de las pretensiones, el profesional en derecho pretende el cobro por concepto de intereses de mora sobre las cuotas de administración dejadas de percibir desde el mes de mayo de 2018. No obstante, se requiere al actor para que aclare las mismas pues no son congruentes con los valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Anudado a lo anterior, dicho rubro pretende ser cobrado dentro del mismo mes en el que se causaron las obligaciones. En consecuencia, sírvase realizar las correcciones del caso. Toda vez que los intereses moratorios deben ser liquidados posterior al mes de causación de los mismos.

2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las siguientes anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

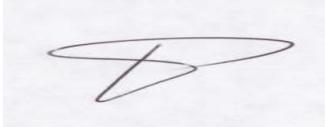
1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONÓZCASE personería suficiente al Dr. **JULIAN ANDRES MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.083.852 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 337684 del C. S. J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-00537-00

Karol

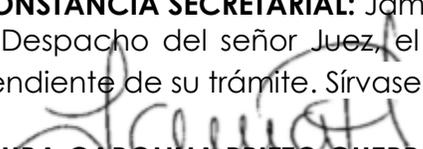
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.160** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 16 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1362
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS**, en contra de la señora **TATHIANA SORANGEE LIZCANO MORALES** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho en el acápite de las pretensiones, el profesional en derecho pretende el cobro por concepto de intereses de mora sobre las cuotas de administración dejadas de percibir dentro del mismo mes en el que se causaron las obligaciones. En consecuencia, sírvase realizar las correcciones del caso. Toda vez que los intereses moratorios deben ser liquidados posterior al mes de causación de los mismos.
2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las siguientes anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONÓZCASE personería suficiente al Dr. **JULIAN ANDRES MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.083.852 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 337684 del C. S. J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-00538-00
Karol

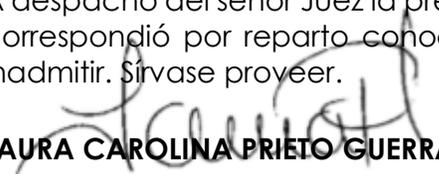
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.160 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 16 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de Septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ y MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ y MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **TRESCIENTAS OCHENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL NOVECIENTAS DOCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (380.5912UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE NOVIEMBRE DE 2018, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$108.033,55)**.

1.1.1 Por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (145,8555UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$41.402,13)** desde el día **05 de NOVIEMBRE de 2018 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (379.7493UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE DICIEMBRE DE 2018, equivalentes a la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$107.794,57)**.

1.2.1 Por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTAS VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (144,7628UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$41.091,96)** desde el día **05 de DICIEMBRE de 2018 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **TRESCIENTAS SETENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO VEINTE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (378.9120UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ENERO DE 2019, equivalentes a la suma de **CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$107.556,90)**.

1.3.1 Por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SETECIENTAS VEINTISÉIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (143,6726UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$40.782,50)** desde el día **05 de ENERO de 2019 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **TRESCIENTOA SETENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (378.0794UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE FEBRERO DE 2019, equivalentes a la suma de **CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$107.320,56)**.

1.4.1 Por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (142,5848UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$40.473,72)** desde el día **05 de FEBRERO de 2019 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **TRESCIENTAS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTAS QUINCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (377.2515UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MARZO DE 2019, equivalentes a la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$107.085,55)**.

1.5.1 Por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (141,4994UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$40.165,62)** desde el día **05 de MARZO de 2019 hasta 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **TRESCIENTAS SETENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (376.4283UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ABRIL DE 2019, equivalentes a la suma de **CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$106.851,88)**.

1.6.1 Por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (140,4163UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$39.858,18)** desde el día **05 de ABRIL de 2019 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la cantidad de **TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (375.6097UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MAYO DE 2019, equivalentes a la suma de **CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$106.619,52)**.

1.7.1 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (139,3356UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$39.551,41)** desde el día **05 de MAYO de 2019 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la cantidad de **TRESCIENTAS SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (374.7956UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JUNIO DE 2019, equivalentes a la suma de **CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$106.388,43)**.

1.8.1 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (138,2573UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$39.245,33)** desde el día **05 de JUNIO de 2019 hasta el 13 de julio de 2021** fecha de la presentación de la demanda.

1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la cantidad de **TRESCIENTAS SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (373.9863UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JULIO DE 2019, equivalentes a la suma de **CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$106.158,70)**.

1.9.1 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHOCIENTAS TRECE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (137,1813UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$38.939,90)** desde el día **05 de JULIO de 2019 hasta el día 13 de julio de 2021** fecha de la presentación de la demanda.

1.9.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la cantidad de **TRESCIENTAS SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHOCIENTAS QUINCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (373.1815UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE AGOSTO DE 2019, equivalentes a la suma de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$105.930,26)**.

1.10.1 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (136,1076UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente,

equivalente a la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$38.635,12)** desde el día **05 de AGOSTO de 2019** hasta el día **13 de julio de 2021** fecha de la presentación de la demanda.

1.10.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.10, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la cantidad de **TRESCIENTAS NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL ONCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (395.3011UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, equivalentes a la suma de **CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$112.209,06)**.

1.11.1 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRESCIENTAS SESENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (135,0362UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$38.331,00)** desde el día **05 de SEPTIEMBRE de 2019** hasta el **13 de julio de 2021** fecha de la presentación de la demanda.

1.11.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.11, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.12 Por la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL OCHOCIENTAS SETENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (394.4870UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE OCTUBRE DE 2019, equivalentes a la suma **CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$111.977,98)**.

1.12.1 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CATORCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (133,9014UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y OCHO MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$38.008,88)** desde el día **05 de OCTUBRE de 2019** hasta el **13 de julio de 2021** fecha de la presentación de la demanda.

1.12.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.12, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.13 Por la cantidad de **TRESCIENTAS NOVENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SETECIENTAS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (393.6779UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, equivalentes a la suma **CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$111.748,31)**.

1.13.1 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (132,7688UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.687,38)** desde el día **05 de NOVIEMBRE de 2019 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.13.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.13, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.14 Por la cantidad de **TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SETECIENTAS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (392.8735UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 DE DICIEMBRE DE 2019**, equivalentes a la suma de **CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$111.519,97).**

1.14.1 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (131,6386UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.366,56)** desde el día **05 de DICIEMBRE de 2019 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.14.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.14, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.15 Por la cantidad de **TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (392.0739UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del **05 DE ENERO DE 2020**, equivalentes a la suma de **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$111.293,00).**

1.15.1 Por la cantidad de **CIENTO TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTO SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (130,5107UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$37.046,40)** desde el día **05 de ENERO de 2020 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.15.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.15, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.16 Por la cantidad de **TRESCIENTAS NOVENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (391.2791UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE FEBRERO DE 2020, equivalentes a la suma de **CIENTO ONCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$111.067,39)**.

1.16.1 Por la cantidad de **CIENTO VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (129,3851UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$36.726,89)** desde el día **05 de FEBRERO de 2020 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.16.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.16, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.17 Por la cantidad de **TRESCIENTAS NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (390.4891UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MARZO DE 2020, equivalentes a la suma de **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$110.843,14)**.

1.17.1 Por la cantidad de **CIENTO VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS DIECIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (128,2618UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$36.408,04)** desde el día **05 de MARZO de 2020 hasta 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.17.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.17, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.18 Por la cantidad de **TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (389.7038UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ABRIL DE 2020, equivalentes a la suma de **CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$110.620,23)**.

1.18.1 Por la cantidad de **CIENTO VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTOS OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (127,1408UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$36.089,83)** desde el día **05 de ABRIL de 2020 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.18.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.18, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés

remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.19 Por la cantidad de **TRESCIENTAS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL DOSCIENTAS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (388.9233UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MAYO DE 2020, equivalentes a la suma de **CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$110.398,68)**.

1.19.1 Por la cantidad de **CIENTO VEINTISEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTAS VEINTE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (126,0220UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$35.772,25)** desde el día **05 de MAYO de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda**.

1.19.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.19, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.20 Por la cantidad de **TRESCIENTAS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (388.1475UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JUNIO DE 2020, equivalentes a la suma **CIENTO DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$110.178,46)**.

1.20.1 Por la cantidad de **CIENTO VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (124,9054UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$35.455,30)** desde el día **05 de JUNIO de 2020 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.20.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.20, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.21 Por la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (387.3765UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JULIO DE 2020, equivalentes a la suma **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$109.959,61)**.

1.21.1 Por la cantidad de **CIENTO VEINTITRÉS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (123,7911UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y**

NUEVE PESOS (\$35.139,00) desde el día 05 de JULIO de 2020 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda.

1.21.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.21, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.22 Por la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CIENTO DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (386.6102UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE AGOSTO DE 2020, equivalentes a la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$109.742,09)**.

1.22.1 Por la cantidad de **CIENTO VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (122.6789UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$34.823,29)** desde el día **05 de AGOSTO de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda.**

1.22.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.22, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.23 Por la cantidad de **CUATROCIENTOS OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (408.7683UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma **CIENTO DIECISÉIS MIL TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$116.031,83)**.

1.23.1 Por la cantidad de **CIENTO VEINTIUN UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (121.5690UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$34.508,24)** desde el día **05 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.23.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.23, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.24 Por la cantidad de **CUATROCIENTOS SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (407.9929UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE OCTUBRE DE 2020, equivalentes a la suma **CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$115.811,72)**.

1.24.1 Por la cantidad de **CIENTO VEINTE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (120,3955UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$34.175,13)** desde el día **05 de OCTUBRE de 2020 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.24.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.24, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.25 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (407.2225UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$115.593,04).**

1.25.1 Por la cantidad de **CIENTO DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (119,2242UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$33.842,65)** desde el día **05 de NOVIEMBRE de 2020 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.25.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.25, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.26 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (406.4570UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE DICIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$115.375,75).**

1.26.1 Por la cantidad de **CIENTO DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINIENTAS CINCUENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (118,0551UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$33.510,79)** desde el día **05 de DICIEMBRE de 2020 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.26.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.26, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.27 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL**

(405.6964UVR), correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ENERO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$115.159,84)**.

1.27.1 Por la cantidad de **CIENTO DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (116,8882UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$33.179,56)** desde el día **05 de ENERO de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda**.

1.27.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.27, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.28 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CUATROCIENTAS SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (404.9407UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE FEBRERO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$114.945,33)**.

1.28.1 Por la cantidad de **CIENTO QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (115,7235UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$32.848,95)** desde el día **05 de FEBRERO de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda**.

1.28.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.28, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.29 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL NOVECIENTAS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (404.1900UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$114.732,24)**.

1.29.1 Por la cantidad de **CIENTO CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTAS NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (114,5609UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$32.518,94)** desde el día **05 de MARZO de 2021 hasta el 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.29.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.29, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente

establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.30 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (403.4440UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$114.520,48)**.

1.30.1 Por la cantidad de **CIENTO TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (113,4006UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$32.189,58)** desde el día **05 de ABRIL de 2021** hasta la fecha de la **presentación de la demanda**.

1.30.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.30, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.31 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TREINTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (402.7030UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$114.310,15)**.

1.31.1 Por la cantidad de **CIENTO DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CUATROCIENTAS VEINTITRÉS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (112,2423UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$31.860,78)** desde el día **05 de MAYO de 2021** hasta el **13 de julio de 2021** fecha de la **presentación de la demanda**.

1.31.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.31, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.32 Por la cantidad de **CUATROCIENTOS UNO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (401.9667UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JUNIO DE 2021, equivalentes a la suma **CIENTO CATORCE MIL CIENTO UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$114.101,14)**.

1.32.1 Por la cantidad de **CIENTO ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (111,0862UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$31.532,62)** desde el día **05 de JUNIO de 2021** hasta el **13 de julio de 2021** fecha de la **presentación de la demanda**.

1.32.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.32, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.33 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS UNO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (401.2354UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JULIO DE 2021, equivalentes a la suma **CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$113.893,56)**.

1.33.1 Por la cantidad de **CIENTO NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (109,9322UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$31.205,05)** desde el día **05 de JULIO de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda**.

1.33.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.33, a la tasa del **5.25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.34 Por la cantidad de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTAS NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (37890,6692UVR)**, equivalentes a la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.755.539)**. correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 94373414 y 66816173 y en la escritura pública No. 815 del 25 de FEBRERO de 2008 de la Notaria Segunda (02) del Circulo de Cali.

1.34.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.34, a la tasa del **5,25% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 13 de julio de 2021 fecha de la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.35 Niéguese las pretensiones en lo que se concierne al pago de los seguros exigibles mensualmente sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el presente proveído, como quiera que la tabla de amortización que se trae para sustentar el pago de los seguros que se pretende cobrar no fue expedido por la compañía aseguradora.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-760140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00544-00

Natalia

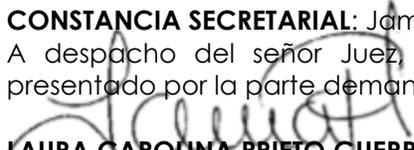
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.160, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1338
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A** contra el señor **JAIME ALBERTO LOPEZ OSSA**, la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual informa que el vehículo objeto del presente asunto se encuentra bajo custodia de **FINANZAUTO S.A.**, y como constancia de ello, anexa acta de recibo de vehículo bajo el código FZ-GM-2021e inventario de fecha 20 de agosto de 2021.

Por lo anterior, solicita la terminación del presente asunto por carencia de objeto y se ordene oficiar a la Policía Nacional, con el fin de levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas GSY063.

En consideración a lo anterior, este despacho judicial se dispone ordenar la terminación del presente asunto, esto es, por carencia del objeto que aquí nos convoca.

Líbrese los oficios de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A** contra el señor **JAIME ALBERTO LOPEZ OSSA**, esto es, por carencia del objeto.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia No.1081 de fecha 03 de agosto de 2021.

TERCERO: ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00546-00
Karol

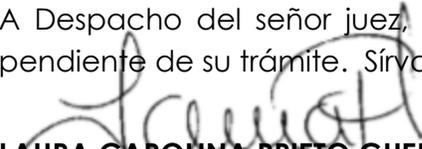
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.160** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1363
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO POPULAR S.A**, en contra del señor **LUIS ALFONSO ESTACIO PUELLO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada la profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **LUIS ALFONSO ESTACIO PUELLO** con c.c. No. 16581210, en las entidades bancarias: **BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.**

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A**, en contra del señor **LUIS ALFONSO ESTACIO PUELLO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 56003570000261

1.). POR LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$353.952), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003570000261 vencida en **JULIO 05 DE 2020.**

1.2). POR LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$326.589), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 06 de junio de 2020 hasta 05 de julio de 2020 liquidados a la tasa 16,62% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando

no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 06 de julio de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.4) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$358.873), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003570000261 vencida en **AGOSTO 05 DE 2020.**

1.5) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$322.023), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020 liquidados a la tasa 16,62% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.6) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 06 de agosto de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.7) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$363.863), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003570000261 vencida en **SEPTIEMBRE 05 DE 2020.**

1.8) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$317.393), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre liquidados a la tasa 16,62% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.9) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.7, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 06 de septiembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.10) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$368.922), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003570000261 vencida en **OCTUBRE 05 DE 2020.**

1.11) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$312.699), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 06 de septiembre hasta el 05 de octubre de 2020 liquidados a la tasa 16,62% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.12) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.10, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 06 de octubre de 2020, fecha

en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.13) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$374.051), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003570000261 vencida en **NOVIEMBRE 05 DE 2020**.

1.14) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$307.940), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa 16,62% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.15) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.13, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 06 de noviembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.16) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$379.251), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003570000261 vencida en **DICIEMBRE 05 DE 2020**.

1.17) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$303.115) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa 16,62% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.18) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.16, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 06 de diciembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.19) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$384.523), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003570000261 vencida en **ENERO 05 DE 2021**.

1.20) POR LA SUMA DE DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$298.223) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021, liquidados a la tasa 16,62% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.21) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.19, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 06 de enero de 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.22) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$389.870), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003570000261 vencida en **FEBRERO 05 DE 2021**.

1.23) POR LA SUMA DE DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$293.262) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021, liquidados a la tasa 16,62% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.24) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.22, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 06 de febrero de 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.25) POR LA SUMA DE TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$395.290), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003570000261 vencida en **MARZO 05 DE 2021.**

1.26) POR LA SUMA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$288.233) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021, liquidados a la tasa 16,62% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.27) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.25, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 06 de marzo de 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.28) POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$400.785), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003570000261 vencida en **ABRIL 05 DE 2021.**

1.29) POR LA SUMA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$283.134) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021, liquidados a la tasa 16,62% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.30) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.28, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 06 de abril de 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.31) POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$406.358), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003570000261 vencida en **MAYO 05 DE 2021.**

1.32) POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$277.963) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 06 abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021, liquidados a la tasa 16,62% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.33) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.31, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 06 de mayo de 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.34) POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHO PESOS MCTE (\$412.008), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003570000261 vencida en **JUNIO 05 DE 2021.**

1.35) POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$272.721) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021, liquidados a la tasa 16,62% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.36) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.34, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 06 de junio de 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.37) POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$417.735), correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003570000261 vencida en **JULIO 05 DE 2021.**

1.38) POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$267.407) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021, liquidados a la tasa 16,62% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.39) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.37, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 06 de julio de 2021 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.40) Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital que corresponde a la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$20.311.458)** del pagaré que respalda la obligación No.56003570000261, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera aumentada en una mitad sin exceder la del C. Co de usura.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá DC y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **LUIS ALFONSO ESTACIO PUELLO** con c.c. No. 16581210, en las entidades bancarias: **BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA..** Límite de medida: \$43.781.461 Mcte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00559-00
Karol

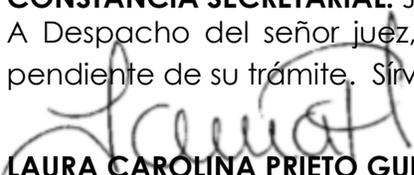
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.160** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **16 de septiembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1365

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 7640083425

1.). POR LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.164.238), correspondiente a la cuota de fecha 24 de febrero de 2021.

1.2). POR LA SUMA DE TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$13.350), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 25 de enero de 2021 hasta el 24 de febrero de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 25 de febrero de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.4) POR LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.164.238), por concepto del capital insoluto representado en el pagaré **No.7640083425.**

PAGARE NÚMERO No. 7640084781

1.5) POR LA SUMA DE UN MILLÓN VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.027.778), correspondiente a la cuota de fecha 18 de enero de 2021.

1.6). POR LA SUMA DE DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$219.803), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 18 de enero de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.7). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.5, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 19 de enero de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.8) POR LA SUMA DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 2.407.720), correspondiente a la cuota de fecha 18 de febrero de 2021.

1.9). POR LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$240.720), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 19 de enero de 2021 hasta el 18 de febrero de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.10).Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.8, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 19 de febrero de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.11) POR LA SUMA DE UN MILLÓN VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.027.778), correspondiente a la cuota de fecha 18 de marzo de 2021.

1.12). POR LA SUMA DE DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$226.808), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 18 de marzo de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.13).Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.11 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 19 de marzo de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.14) POR LA SUMA DE UN MILLÓN VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.027.778), correspondiente a la cuota de fecha 18 de abril de 2021.

1.15). POR LA SUMA DE DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$213.741), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 18 de abril de 2021; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.16).Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.14 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 19 de abril de 2021, fecha en

la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.17) POR LA SUMA DE VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$21.583.330), por concepto del capital insoluto representado en el pagaré **No. 7640084781.**

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.348.888 de Villavicencio (M) y portador de la tarjeta profesional No. 88.460 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00578-00

Karol

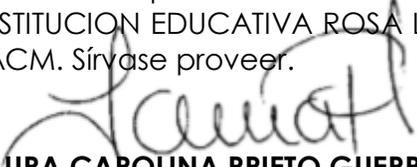
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.160** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **14 de septiembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso PARD, informando que se encuentra vencido el termino de inclusión de emplazamiento en el sistema TYBA del señor Daniel Alberto Castro González identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.675.507, esto es el día 14 de septiembre de 2021, igualmente se deja constancia que la señora Liliana Muñoz Velasco, guardo silencio frente a la notificación que le fue enviada el día 31 de agosto de 2021, al correo electrónico lilianavelasco597@gmail.com, también se cuenta con respuesta allegada por el Juzgado 2 de este municipio, frente al requerimiento realizado mediante oficio 1048 de 30 de agosto de 2021 y aun n o tenemos respuesta de la Secretaria de Educación de este municipio, ni de la INSTITUCION EDUCATIVA ROSA LIA MAFLA, frente al cupo de estudios para el menor FACM. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede dentro de la presente actuación administrativa para el **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del menor **FACM**, proveniente del Director Regional del INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR - DEFENSORIA DE FAMILIA -CENTRO ZONAL JAMUNDI -VALLE, se tiene entonces, que se ha saneado el vicio por el cual, la defensoría de familia perdió competencia, esto es, la falta de notificación de los padres del menor, por lo tanto, habiéndose integrado en debida forma el contradictorio, se pasa al decreto de pruebas que serán practicadas en la audiencia que ponga fin este trámite.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 100 de la Ley 1098 de 2006 y en concordancia con el artículo 372 ibidem fijara fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas y librar las que de oficio se consideren necesarias, por tratarse de un proceso de única instancia, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedarán en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por saneado el presente tramite, por cuanto, se tiene debidamente integrado el contradictorio, al haberse notificado a los padres del menor FACM, así como a su cuidadora.

SEGUNDO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **CUATRO (04)** del mes de **OCTUBRE** del **2.021**, a la hora de las **2:00PM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10601889>

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: AGREGUESE a los autos, la respuesta que es enviada por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí, en lo atinente al proceso de Jurisdicción Voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, RAD. 2021-00304-00

QUINTO: TENGASE como pruebas las siguientes:

o **DOCUMENTALES**

- Registro Civil de Nacimiento del menor FACM con NUIP 1108565560
- Copia cedula cuidadora Noralva Muñoz Velazco c.c 25.424.415
- Valoraciones psicológicas realizadas al menor a lo largo del proceso PARD.
- Actuaciones realizadas por la Defensora de familia dentro del proceso PARD

o **INTERROGATORIO DE PARTE**

- **CITSESE** a la señora LILIANA MUÑOZ VELASCO, como progenitora del menor FACM, para que de forma oficiosa absuelva el interrogatorio que el despacho formulara.

o **TESTIMONIOS**

- **CITSESE** a la señora NORALVA MUÑOZ VELASCO como cuidadora del menor FACM, quien de forma oficiosa responderá bajo la gravedad del juramento los cuestionamientos que realice el despacho.

o **OFICIOS**

- **LIBRESE** oficio con destino al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí, para que, en el evento de proferir sentencia dentro del proceso 2021-00304-00, sea remitida para hacerla valer dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00601-00 Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 160 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 16 de septiembre de 2021